

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio: 1308  
Radicación No: 11001-33-35-027-2019-00391-00  
Medio de Control ACCIÓN POPULAR  
Accionante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA  
Accionada: NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D. C.  
Actuación: Inadmitir demanda

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La doctora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.216.000 de Santa Rosa de Cabal y tarjeta profesional de abogada No. 305.818, actuando en nombre propio, interpone acción popular en contra de la Notaría Sexta de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios.

Revisado el libelo demandatorio se evidencian las falencias descritas a continuación:

1. En las pretensiones se deben precisar las órdenes específicas en caso de acogerse el amparo constitucional, esto es, las obligaciones de hacer o no hacer que garantizarían la protección de los derechos colectivos invocados.
2. No se solicitan ni aportan pruebas a través de las cuales se evidencie la vulneración de los derechos colectivos.
3. No obra prueba de que la actora haya solicitado a la Notaría Sexta de Bogotá la adopción de medidas para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a constituir tal reclamación un requisito de procedibilidad de la acción (Art. 161-4 CPACA).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. **INADMITIR** la acción popular instaurada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga contra la Notaría Sexta de Bogotá D.C.
2. **CONCEDER** el término de tres (3) días a la accionante para que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes  
anterior hoy 78.170.12019

SECRETARIO

